

DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2019-00064-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Declarativo de Pertinencia, para dar trámite a la subsanación de la demanda, presentada por el señor DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS bajo la figura de intervención excluyente consagrada en el artículo 63 del CGP, en contra de NAYIBI CASTILLO SANCHEZ y BLANCA LIGIA BARRERA GELVEZ, para proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las observaciones anotadas en auto anterior y que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 63 Y 82 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la demanda de intervención excluyente consagrada en el artículo 63 del CGP, presentada por el señor DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS, en contra de NAYIBI CASTILLO SANCHEZ y BLANCA LIGIA BARRERA GELVEZ.

2. DÉSELE a la presente demanda el mismo trámite dado a la demanda inicial y notifíquesele a las demandadas NAYIBI CASTILLO SANCHEZ y BLANCA LIGIA BARRERA GELVEZ, el presente proveído por estado, de conformidad a lo previsto en el numeral 3 del artículo 148 del CGP. Córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO
RAD N° 540014003003-2020-00134-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Declarativo Especial – Monitorio, instaurado por LUIS ALBERTO ROJAS MACHUCA mediante apoderado judicial, en contra de JOSEPH ANTONY MARQUEZ VARGAS, para si es el caso proceder a su admisión.

Revisado el escrito contentivo de subsanación y sus anexos, allegado dentro del término establecido se observa lo siguiente:

Mediante auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), el despacho dispuso inadmitir la demanda por la siguiente razón:

No se indica desde que fecha se pretenden cobrar intereses moratorios, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

Ahora bien, en la subsanación presentada se observa que, la parte actora pretende cobrar intereses moratorios desde el 02 de julio de 2017, sobre el capital de \$31.476.400.

La cuantía para esta clase de procesos se determina con base en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP, que traduce: *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Con el fin de determinar la cuantía del presente proceso, tenemos que, el valor de capital es de \$31.476.400, más sus intereses moratorios liquidados desde el 02 de julio de 2017, hasta la fecha de presentación de la demanda (26 de febrero de 2020); realizada la operación aritmética se tiene que, el valor del capital mas sus intereses asciende a la suma de \$56.000.000.

Teniendo en cuenta que, son de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), para el año 2020 equivale a la suma de \$35.112.120, teniéndose entonces que, en el presente caso, no se cumple con las exigencias previstas en el artículo 419 del CGP, toda vez que, las pretensiones superan los 40 SMLMV, es decir, el presente proceso no es de mínima cuantía.

Así las cosas, encontrándonos frente a un asunto de menor cuantía, de conformidad con el artículo 419 del CGP, no es viable tramitar las pretensiones a través del proceso monitorio, por no cumplirse con las exigencias de la norma en cita.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda, ordenado devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y se archivará el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. PEDRO CAMACHO ANDRADE, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 09 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00317-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ en contra de la EPS SANITAS, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se indica la forma como se obtuvo el canal digital de la entidad demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

.- No se aporta certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada EPS SANITAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 del CGP; tampoco se acredita que se haya intentado obtener dicho documento mediante derecho de petición, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

.- No se acredita la representación legal de la entidad demandante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en cabeza del Dr. JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA, toda vez que mediante el Decreto 00329 del 31 de marzo de 2020, expedido por el Gobernador de Norte de Santander, se amplía su periodo como Gerente, únicamente por treinta (30) días, contados a partir del 01 de abril de 2020.

.- Se pretende cobrar intereses moratorios de la factura de venta No. HEM0002886830, no obstante, la misma no fue aportada al plenario. Por otra parte, fue anexada al expediente la factura de venta No. HEM0002896830, sin embargo, la misma no se pretende cobrar en el presente proceso, ni es relacionada en los hechos del escrito de demanda.

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, los ORIGINALES – FACTURAS DE VENTA, aportadas como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder (Inciso 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. ISRAEL ORTIZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-01142-00

DEMANDANTE: JOSE GONZALO BARRERA BOLIVAR

DEMANDADA: YENNIFER TATIANA PABON GAUTA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, y Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello; a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por el señor JOSE GONZALO BARRERA BOLIVAR por medio de apoderado judicial, en contra de la señora YENNIFER TATIANA PABON GAUTA, con la cual solicitó librarse mandamiento de pago por concepto de capital, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.950.000) contenido en la letra de cambio No. LC-2119915397; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 20 de junio de 2018, hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, manifestó la parte actora que, el plazo se encuentra vencido y la demandada no ha pagado el total adeudado.

TRAMITE

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, 621 y 671 del Código de Comercio, mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos. Así mismo, se ordenó notificar a la demandada conforme los artículos 291 y 292 del CGP.

La demandada YENNIFER TATIANA PABON GAUTA se notificó personalmente de la demanda, como consta en acta de notificación personal de fecha 28 de febrero de 2019, obrante a folio 16.

Durante el término concedido para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, contestó la demanda proponiendo excepciones, de la siguiente manera:

En cuanto a los hechos manifestó que, se pacto el pago de la obligación en nueve (9) cuotas de \$190.000 cada una, y una última cuota de \$240.000.

Que, se realizaron abonos a capital por el valor de \$900.000, en los meses de abril, mayo y junio de 2018, cada uno por el valor de \$300.000.

Con base en lo anterior, propone se declaren las excepciones de *COBRO DE LO NO DEBIDO* y *PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*.

Así mismo, solicitó al despacho le concediera el amparo de pobreza, dado que no contaba con los recursos económicos para sufragar los honorarios de un abogado contractual.

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se dispuso entre otros puntos, designar como abogado de oficio al Dr. José Adrián Duran Merchán, para que asumiera la defensa de la demandada.

Así mismo, en el referido proveído, se dispuso suspender el termino restante para contestar la demanda, hasta cuando el abogado designado aceptara el cargo.

No obstante, mediante auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), teniendo en cuenta que en el auto anterior se había designado erróneamente al Dr. José Adrián Duran Merchán, como abogado de oficio de la demandada y dado que el mismo es apoderado de la parte ejecutante, se dispuso corregir dicha anotación, designando en su lugar a la Dra. LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS.

La profesional en derecho se notificó personalmente del presente proceso, el día 27 de junio de 2019, aceptando el cargo como defensora de oficio de la demandada YENNIFER TATIANA PABON GAUTA.

El día 04 de julio de 2019, la Dra. SUAREZ BASTOS, radicó memorial en el expediente, ratificando la contestación de la demanda presentada por la demandada el día 13 de marzo de 2019.

De las excepciones esbozadas se corrió traslado a la parte actora, quien, dentro del término del traslado, manifestó que, el demandante en ningún momento ha recibido dinero por concepto de intereses, ni mucho menos de capital.

Que, no existe ningún documento firmado a satisfacción del demandante, que soporten los pagos requeridos de la letra de cambio.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado teniendo en cuenta las documentales obrante al plenario tanto de la parte demandante como de la ejecutada, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto, no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

DEL PROCESO: Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite

conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: De acuerdo a las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener el pago de una suma de dinero pues se allegó letra de cambio No. LC - 2119915397, por el valor de \$1.950.000, suscrita por la demandada como obligada, la cual examinada se tiene que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 621 y 671 del C. Cio., y además de dicho título valor se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la demandada, la cual constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del CGP.

Conviene recordar, que el proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

Ahora bien, es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que las excepciones formuladas por la demandada, a las que denominó *COBRO DE LO NO DEBIDO* y *PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*, se sustentan en los mismos hechos, las mismas se analizarán en conjunto.

Dicho esto, la ejecutada alega que, realizó un pago parcial respecto de la Letra de Cambio No. LC - 2119915397, por concepto de abonos a capital por el valor de \$900.000, en los meses de abril, mayo y junio de 2018, cada uno por el valor de \$300.000.

Ha de decirse, primeramente, que, para que la excepción de pago ya sea total o parcial tenga fructuosidad o se tenga como válido se exige:

1. Que debe hacerse o al acreedor mismo o a la persona que la ley o el juez autorice a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro (Art. 1634 CC).
2. Que se haga en el lugar pactado y abarque tanto el capital, los intereses y demás indemnizaciones a que haya lugar.
3. Cuando se trata de pago parcial, se debe expedir el respectivo recibo, o dejar la constancia de dicha situación en el título valor.

Además, es de resaltar que Jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que el pago, total o parcial, para que se tenga como excepción debe haberse efectuado con anterioridad a que se ejercite la respectiva acción

ejecutiva, para que frente a él la ley pueda declarar sin duda alguna la inexistencia de la obligación reclamada.

En el caso que nos ocupa, los argumentos que sirven de base a la demandada para contradecir lo pretendido por el ejecutante, no se sustentan con prueba alguna, más que su dicho.

Adviértase que, en materia procesal quien afirma una pretensión o una excepción o una circunstancia relevante en el proceso de la cual se derivan consecuencias jurídicas, está obligado a suministrar la prueba correspondiente, amén que la existencia de un título valor válido elimina la posibilidad de acción; razón por la que las excepciones formuladas por la parte demandada no están llamadas a prosperar.

Así pues, de los hechos de la demanda se desprende que la ejecutada suscribió el título valor arriba descrito, el plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses, razón por la cual, ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Son estas las argumentaciones que nos llevan a la conclusión de no declarar probadas las excepciones contra la acción cambiaria señaladas por la ejecutada, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4° del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, sin condena en costas a la parte ejecutada, toda vez que le fue concedido el amparo de pobreza conforme el artículo 151 del CGP, para los efectos del artículo 154 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1º.- **DECLARAR** infructuosas las excepciones propuestas por la demandada YENNIFER TATIANA PABON GAUTA, conforme se expuso en las motivaciones.

2º.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada YENNIFER TATIANA PABON GAUTA, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago.

3º.- Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4º.- **NO CONDENAR** en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza, 

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 09 de septiembre de 2020
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00069-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo a la solicitud presentada por la demandante a través de su correo electrónico gsus2805@hotmail.com, en cuanto se disponga, *Requerir al pagador ALCALDIA MUNICIPAL para que informe los descuentos realizados al demandado HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA identificado con CC. N. 88234285*, el despacho dispuso consultar el sistema de depósitos judiciales de la Rama Judicial, encontrando que, desde el mes de enero del presente año la referida entidad, dejó de consignar dineros a favor de este proceso, siendo entonces lo procedente:

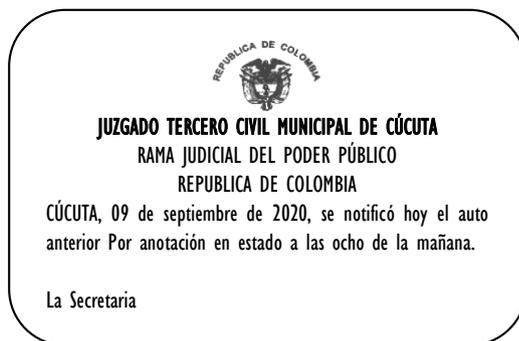
REQUERIR al pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que informe las razones por las cuales, desde el mes de enero del presente año, dejó de realizar los correspondientes depósitos judiciales a favor de este proceso, en virtud a la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA CC. 88234285, como empleado de dicha entidad.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto al pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 del CGP).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza, 

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00423-00.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 21)	\$70.000
Notificación medida	(Fl. 15)	7.500
Total Liquidación Costas		\$77.500

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.

**RESTITUCION DE INMUEBLE.
RADICADO N° 54001-4003-003-2020-00111-00.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 21)	\$560.000
Total Liquidación Costas		\$560.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

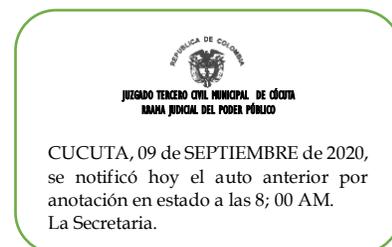
Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.

**EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00923-00.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 22)	\$250.000
Notificaciones	(Fls. 10,17)	18.000
Total Liquidación Costas		\$268.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.

**EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00654-00.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 37)	\$250.000
Notificaciones	(Fls. 20,33)	17.000
Total Liquidación Costas		\$267.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.

**EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00920-00.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 44)	\$1.000.000
Notificaciones	(Fl. 38)	9.000
Total Liquidación Costas		\$1.009.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

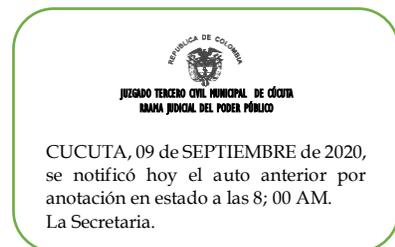
Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Menor.

**EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00973-00.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 40)	\$730.000
Notificaciones	(Fl. 31,29,36)	24.000
Total Liquidación Costas		\$754.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

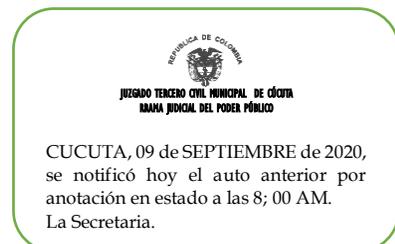
Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.

**EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00865-00.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 30)	\$30.000
Notificaciones	(Fl. 18,27)	18.000
Total Liquidación Costas		\$48.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

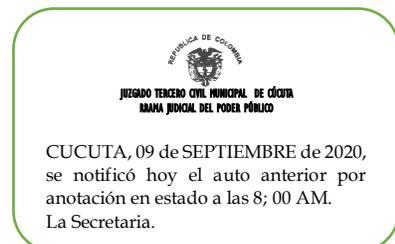
Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.

**EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2020-00052-00.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 39)	\$1.000.000
Notificaciones	(Fl. 21,26)	16.000
Total Liquidación Costas		\$1.000.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

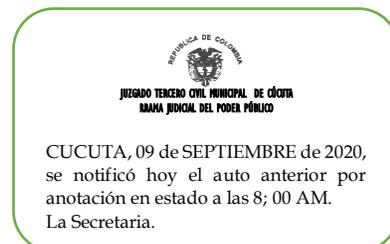
Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.

**EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2019-01117-00.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 34)	\$1.000.000
Notificaciones	(Fl. 24,29,32)	30.000
Total Liquidación Costas		\$1.030.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Menor.

**EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00717-00.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 32)	\$540.000
Notificaciones	(Fl. 24,)	20.500
Total Liquidación Costas		\$560.500

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

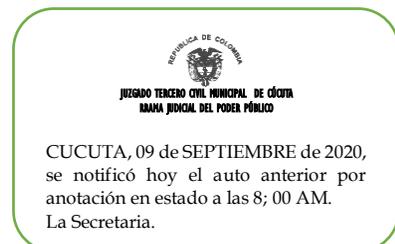
Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.

**RESTITUCION DE INMUEBLE.
RADICADO N° 54001-4003-003-2020-00069-00.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 30)	\$850.000
Notificaciones	(Fl. 20,24)	15.000
Total Liquidación Costas		\$865.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

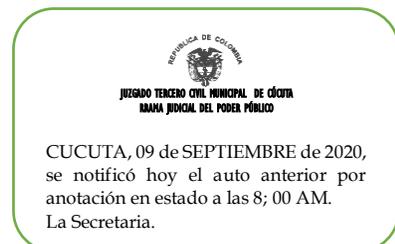
Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.

**EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2018-01129-00.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 56)	\$410.000
Notificaciones	(Fl. 29,)	19.600
Total Liquidación Costas		\$429.600

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

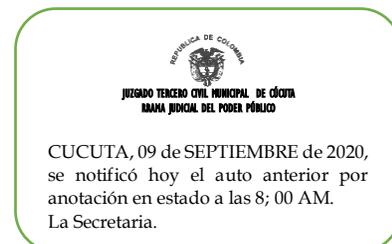
Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.

**EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00381-00.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 43)	\$1.000.000
Arancel RIP	(Fl. 22)	37.500
Notificaciones	(Fl. 31)	7.500
Total Liquidación Costas		\$1.045.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

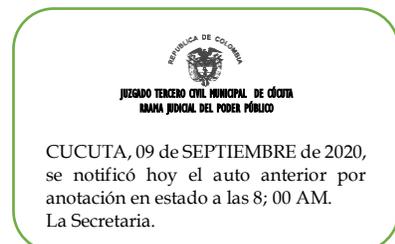
Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Menor.

**EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00794-00.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 35)	\$80.000
Arancel RIP	(Fl. 27)	37.500
Notificaciones	(Fl. 14,18)	60.000
Total Liquidación Costas		\$177.500

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

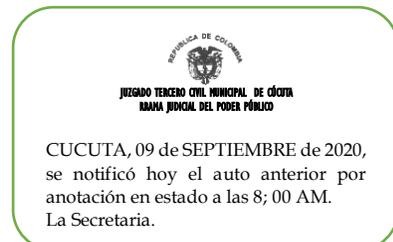
Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.

**EJECUTIVO HIPOTECARIO,
RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00804-00.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 151)	\$1.000.000
Arancel RIP	(Fl. 103)	36.400
Notificaciones	(Fl. 112,115)	18.000
Honorarios de Secuestre	(Fl. 133)	250.000
Total Liquidación Costas		\$1.304.400

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

RECONOZCASE Personería al Dr. PEDRO ELIAS QUINTERO ZAPATA, Para que actúe dentro de este proceso como Apoderado Judicial de la señora DIANA PATRICIA BERMUDEZ HERRA como Demandada dentro del presente, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 143.

Del dictamen pericial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, visto a folios 144-152, se dispone correr traslado del avalúo comercial presentado por la suma de \$65.000.000,00 a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los fines previstos en el numeral 2° del Artículo 444 del C. G.P.

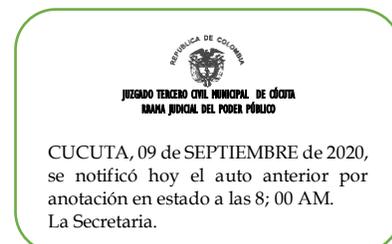
NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor



**EJECUTIVO HIPOTECARIO,
RADICADO N° 54001-4003-003-2019-01018-00.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 88)	\$1.000.000
Arancel RIP	(Fl. 67)	37.500
Notificaciones	(Fl. 74,85)	16.000
Total Liquidación Costas		\$1.053.500

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Menor

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00787-00.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 70)	\$1.000.000
Arancel RIP	(Fl. 45,46)	37.500
Notificaciones	(Fl. 42,65)	18.000
Total Liquidación Costas		\$1.055.500

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

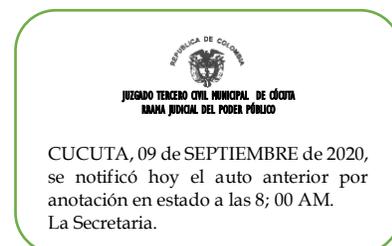
Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Menor

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00890-00.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 39)	\$1.000.000
Arancel RIP	(Fl. 33)	37.500
Notificaciones	(Fl. 21,31)	16.100
Total Liquidación Costas		\$1.053.600

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, 09 de SEPTIEMBRE de 2020,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las 8: 00 AM.
La Secretaria.

Menor

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54001-4003-003-2019-01007-00.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 26)	\$60.000
Arancel RIP	(Fl. 20)	37.500
Notificaciones	(Fl. 25)	9.000
Total Liquidación Costas		\$106.500

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00264-00.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 50)	\$570.000
Notificaciones	(Fl. 29)	9.000
Total Liquidación Costas		\$579.000

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUCUTA, 09 de SEPTIEMBRE de 2020,
se notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las 8:00 AM.
La Secretaria.

Mínima.

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54001-4003-003-2018-01175-00.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 93)	\$1.000.000
Arancel RIP	(FL. 68)	36.400
Notificaciones	(Fl. 35,41,45,50,54)	39.000
Total Liquidación Costas		\$1.075.400

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

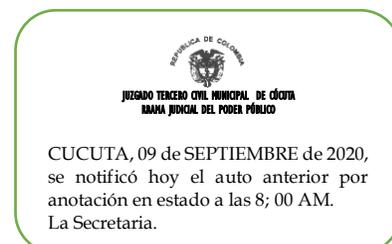
NOTIFIQUESE

La Juez,


Comunicación por medios electrónicos

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.



**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54001-4022-003-2017-00168-00.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 136)	\$1.000.000
Arancel RIP	(FL. 68)	36.400
Notificaciones	(Fl. 24,31,54,)	27.000
Honorarios secuestre	(FL. 62)	200.000
Total Liquidación Costas		\$1.075.400

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

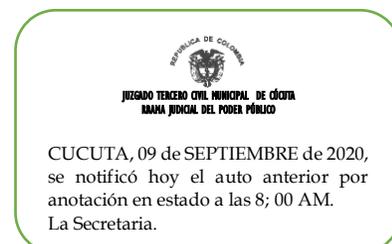
Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Menor.

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00724-00.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 57)	\$350.000
Arancel RIP	(FL. 39)	37.500
Notificaciones	(Fl. 49,)	9.000
Total Liquidación Costas		\$396.500

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

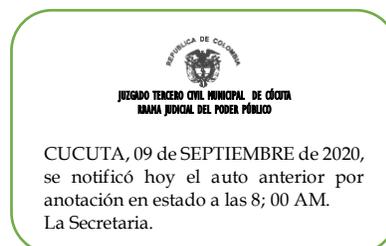
Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00138-00.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo ordenado se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 91)	\$90.000
Arancel RIP	(FL. 33)	36.400
Notificaciones	(Fl. 43,46,49,64,68,72,78,82,86)	81.000
Total Liquidación Costas		\$207.400

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

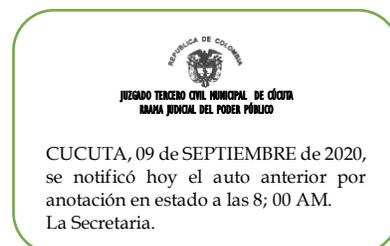
Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas realizada por la secretaria del Despacho no fue objetada por las partes y se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.